

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., abril veintidós de dos mil veintidós.

Proceso : Ejecutivo Singular.  
Radicado : 25843-31-03-001-2023-00024-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de marzo del 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté que negó el mandamiento de pago deprecado.

**ANTECEDENTES**

1. Daniel Garzón Campos presentó demanda ejecutiva en contra de María Imelda Morato Rodríguez pretendiendo el cobro de las obligaciones de capital contenidas en las facturas electrónicas de venta que presenta así:

.- Números A-1 generada y expedida el 31 de diciembre del 2020, con fecha de vencimiento 1° de marzo del 2021 por la suma de \$85'301.760.00, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del 2020 y el 1 de marzo del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

. Números A-8 generada y expedida el 31 de diciembre del 2020, con fecha de vencimiento 28 de febrero del 2021 por la suma de \$47'346.270.00, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del 2020 y el 28 de febrero de 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-11 generada y expedida el 31 de diciembre del 2020, con fecha de vencimiento 1° de marzo del 2021 por la suma de \$11'768.200.00, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del 2020 y el 1 de marzo del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-13 generada y expedida el 31 de diciembre del 2020, con fecha de vencimiento 28 de marzo del 2021 por la suma de \$29'285.025.00, pagadera en el municipio de Simijaca el 27 de abril del 2021, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 28 de marzo del 2021 y el 27 de abril del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-16 generada y expedida el 31 de mayo del 2021, con fecha de vencimiento 31 de junio del 2021 por la suma de \$10'217'795.92, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 31

de mayo del 2021 y el 31 de junio del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-17 generada y expedida el 21 de junio del 2021, con fecha de vencimiento 21 de julio del 2021 por la suma de \$11'161.982.00, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 21 de junio del 2021 y el 21 de julio del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-18 generada y expedida el 29 de junio del 2021, con fecha de vencimiento 29 de julio del 2021 por la suma de \$1'904.000.00, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 29 de junio del 2021 y el 29 de julio del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-21 generada y expedida el 28 de julio del 2021, con fecha de vencimiento 13 de agosto del 2021 por la suma de \$15'258.800.00, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 28 de julio del 2021 y el 13 de agosto del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-22 generada y expedida el 31 de julio del 2021, con fecha de vencimiento 15 de agosto del 2021 por la suma de \$10'604.770, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 28 de julio del 2021 y el 13 de agosto del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

.-Números A-27 generada y expedida el 30 de agosto del 2021, con fecha de vencimiento 14 de septiembre del 2021 por la suma de \$30'727.077.40, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2021 y el 14 de septiembre del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

Números A-28 generada y expedida el 30 de agosto del 2021, con fecha de vencimiento 29 de septiembre del 2021 por la suma de \$15'517.600.00, pagadera en el municipio de Simijaca, más sus intereses comerciales del artículo 884 del C. Co., de plazo por el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2021 y el 29 de septiembre del 2021 y moratorios a partir de esta última fecha y hasta cuando se pague efectivamente la obligación atendiendo la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

Adujo el actor que su demandada había aceptado todas y cada una de las factura presentadas para su cobro, sin especificar de qué manera llegaba a esa conclusión, que al no haberse pactado intereses de plazo ni de mora debían cobrarse las tasas máximas señaladas por la Superfinanciera.

Que la demandada había sido requerida para el pago de todas y cada una de las facturas electrónicas objeto del recaudo y se había rehusado a hacerlo, y que los días 9 y 17 de febrero, 8 de abril y 5 de mayo del 2022 la ejecutada había realizado una consignación de \$5'000.000.00 cada una en diferentes cuentas de ahorros y corriente del ejecutante y que esa suma debía considerarse destinada al pago de gastos del proceso e intereses, según la previsión legal.

## 2. El auto apelado

Con auto del 23 de marzo del 2023 el juzgado negó el mandamiento de pago reclamado, tras citar y transcribir parcialmente los artículos 772 y 774 del C de Co., en redacción de los artículos 1 y 3 de la ley 1235 de 2008, consideró la jueza de instancia que las facturas presentadas para su cobro no reunían los requisitos para ser consideradas título valor, que carecían de los requisitos de fecha de recibo y nombre e identificación o firma del encargado de recibir las facturas.

## 4. La apelación

El ejecutante interpuso el recurso de apelación, alega que los títulos valores objeto del recaudo fueron creados por el señor Daniel Garzón campos conforme lo establece el Decreto 1154 de 2020 para cobrar la crema de leche cruda y sólido vegetal entregado y aceptado de forma tácita por parte la demandadas María Imelda Morato Rodríguez, que desde la presentación de las facturas de cobro de cada uno de los productos, se realizó su entrega sin que se presentara ninguna reclamación por parte de la ejecutada frente al producto entregado y su cobro, según lo establece el Decreto 1154 de 2020.

Que la negativa del juzgado a ordenar el mandamiento ejecutivo por las facturas electrónicas de venta A-07, A-08, A-11, A-13, A-16, A-17, A-18, A-21, A-22, A-27 y A-28, constituye una violación a las normas mencionadas, y pide se revoque la decisión y disponga librar la orden reclamada. El juzgado concedió la lazada que acá se resuelve previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. En el sistema general de los títulos-valores que consagra el código de comercio y especialmente en el marco de los llamados títulos de crédito, se pregona que estos “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual resulta por ello suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 Ib.).

Son los títulos valores documentos que se presumen auténticos y dan fe no sólo de su otorgamiento sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe partirse de considerar que su contenido es cierto, el derecho incorporado en ellos es verídico y fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Frente a los requisitos de la factura cambiaria electrónica, en general, la doctrina en la materia fue establecida recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11618 del 7 de octubre del 2023 al señalar:

*“De los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor.*

*Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas.*

*La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita”, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).*

*Y al respecto de la discusión que en su momento se suscitó sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibido de las mercancías, como los alcances de su aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, sostuvo, inextenso:*

*No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.*

*Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador”. (...).*

*Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*

*Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una “factura” que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual,*

*deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

*La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.*

*Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una “factura” a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”. (...)*

*En conclusión, habrá “aceptación expresa de la factura” si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la “factura”, y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las “facturas” corresponden efectivamente a dicha circunstancia.*

*Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.*

*Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la “puesta en circulación de las facturas electrónica”, señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:*

*Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.

Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la “puesta en circulación de la factura electrónica”.

Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene de revisar la factura no despunta, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporta.”

... «(...) los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía».

...

“Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo->

***vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.***

*5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta - Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. **Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFE de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.***

*5.1.2.- Por su parte, la interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además, incluye el Código de Respuesta Rápida -QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN.*

*5.1.3.- Finalmente, debe advertirse que también será admisible como prueba del título el “certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”, contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. Esto, para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN, el cual, como se explicará más adelante, no es un requisito de la factura como título valor, sino para su circulación, y en ciertos casos de legitimación para ejercer la acción cambiaria. Es decir, no es un documento que deba aportarse en todos los eventos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica de venta.*

*La pertinencia de dicho documento como prueba del título deriva de que es el “documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la (...) DIAN, funcionalidad RADIAN”».*

2. Volviendo al caso, el extremo actor con su demanda allega las factura que contienen en su texto el número de la resolución por medio de la cual la Dian le autorizó el 14 de julio de 2020 la expedición de las facturas electrónica con el prefijo A desde la número 1 hasta la 1.000 con 18 meses de vigencia, y en ese periodo y numeración se encuentran las que son objeto de cobro en esta demanda.

Asimismo cada una de aquellas tiene un código QR y su número único de identificación o CUFE, lo que se deduce de la jurisprudencia reseñada debía permitir el acceso al registro o validación en el sistema RADIAN de la Dian.

Sin embargo ello no es posible en este caso, ninguno de los QR directamente ni de los CUFE buscados en la página de la Dian dan paso a la verificación de las facturas A-07, A-08, A-11, A-13, A-16, A-17, A-18, A-21, A-22, A-27 y A-28, objeto de cobro en el sistema Radian.

Dificultad que debió advertir y superar el ejecutante, a través de otros medios de prueba como el “certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”, contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. Esto, para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN, el cual,

como se explicará más adelante, no es un requisito de la factura como título valor, sino para su circulación, y en ciertos casos de legitimación para ejercer la acción cambiaria.

3. Y lo cierto es que además el actor no acreditó el envío del mensaje de datos del ejecutante desde su correo electrónico al de la ejecutada remitiéndole cada una de las facturas electrónicas que son objeto de cobro, por ende, ni su lectura o conocimiento por su destinataria, ni puede entonces encontrarse acreditada la aceptación tácita de las facturas por no haberse presentado objeción alguna dentro de los 3 días siguientes a su recepción, ni se pudo verificar si se cumplió la carga del emisor de la factura de “*dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*” a pesar de afirmarse en la demanda que la aceptación de las facturas fue tácita, como lo exige el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020, según se dejó expuesto.

Es decir, no acredita la emisión, entrega y recepción de cada una de las facturas por su destinataria y su aceptación por no haber sido objeto de reclamo dentro de los tres días siguientes, no se certificó directamente ni a través de un tercero, su remisión y recepción, ni tampoco prueba de su puesta en circulación por el sistema Radian.

Esto es, que como ningún dato aporta el actor del envío, recepción y conocimiento de las facturas por su deudora y su aceptación, más allá de la afirmación genérica del actor de que se las envió y que existe una aceptación tácita, lo cierto es que no puede verificarse al respecto ni con el código QR de cada una de las representaciones gráficas de la factura en cuestión, porque no lo abre, ni tampoco con el CUF de las partidas que tampoco redireccionan a la factura, ni si se dejó constancia electrónica en aquellas de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita y ello impide que se pueda verificar los eventos de factura electrónica que pudieran todas y cada una de ellas tener allí registradas.

Son estas las razones que conducen a la confirmación de la decisión recurrida pues el análisis de la factura electrónica desde la perspectiva de la nueva normativa y lectura jurisprudencia conduce a concluir que la negativa de mandamiento de pago debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR**, por las razones expuestas en antecedencia, el auto proferido el 23 de marzo del 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, que negó el mandamiento de pago deprecado.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb38c6bdc9c9899679907b827a548559c2ed0442f0554ee182c6d34d4990aee**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**